



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	23.001.33.33.009.2023.00043.00
Medio de control:	Nulidad electoral
Demandante:	Paul David Duque Ibañez
Demandado:	Concejo Municipal de Montelíbano- Córdoba
Tema:	Elección Mesa Directiva Concejo Municipal- Período 2023
Decisión:	<u>Auto Admisorio</u>

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que dentro del medio de control de nulidad electoral ha instaurado el señor Paul David Duque Ibañez en nombre propio, en contra de la elección de la mesa directiva del Concejo Municipal de Montelíbano para el periodo 2023; así como de la medida cautelar solicitada, teniendo como fundamento las siguientes

CONSIDERACIONES

➤ De la admisión de la demanda

El señor Paul David Duque Ibañez en nombre propio, presenta demanda de nulidad electoral con el fin de obtener la nulidad del acto de elección de la mesa directiva para el período 2023 del Concejo Municipal de Montelíbano – Córdoba integrada por los Concejales RAFAEL ÁLVAREZ ANGULO (presidente), ELKIN GÓMEZ ARRIETA (primer vicepresidente) y MARIO SANTOS ARRIETA LUNA (segundo vicepresidente) elegida el 26 de noviembre de 2022. En consecuencia, retrotraer la situación abstracta anterior a la elección de la mesa directiva integrada por los concejales RAFAEL ÁLVAREZ ANGULO (presidente), ELKIN GÓMEZ ARRIETA (primer vicepresidente) y MARIO SANTOS ARRIETA LUNA (segundo vicepresidente) elegida el 26 de noviembre de 2022.

De modo que, al revisar el contenido de la demanda y sus anexos, se observa que la misma cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del CPACA, e igualmente se verifica que fue presentada oportunamente de conformidad con el término establecido en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la misma normativa; por lo que se admitirá.

➤ De la medida cautelar

Junto con la presentación de la demanda se solicitó la siguiente medida cautelar:

“Hasta que se resuelva el presente litigio, ruego a su señoría, SE SUSPENDA DE MANERA PROVISIONAL DE URGENCIA la elección de la mesa directiva conformada por los concejales RAFAEL ÁLVAREZ ANGULO (presidente), ELKIN GÓMEZ ARRIETA (primer vicepresidente) y MARIO SANTOS ARRIETA LUNA (segundo vicepresidente) elegida en la sesión plenaria del día 26 de noviembre de 2022(...)

Al respecto, para el decreto de la suspensión solicitada le solicitamos tener en cuenta los acápites de hechos, pruebas y concepto de violación. Y se verifique de manera preliminar que, el acto de elección proferido por el Concejo de Montelíbano, en la sesión plenaria celebrada el 26 de noviembre de 2022, por medio del cual se declaró electa la mesa directiva de la Corporación para el periodo 2023, conformada por los concejales RAFAEL ÁLVAREZ ANGULO (presidente), ELKIN GÓMEZ ARRIETA (primer vicepresidente) y MARIO SANTOS ARRIETA LUNA (segundo vicepresidente), vulneró disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias

consignadas en la presente demanda, dado que, los documentos electorales contienen datos que fueron alterados con el propósito de modificar los resultados electorales al devolverle de manera irregular el derecho a voz y voto de 2 Concejales; en la respectiva elección de la mesa directiva se computaron los votos de JHON JAIME DE LA BARRERA TORRES y ELKIN DAVID GOMEZ ARRIETA violando el sistema constitucional o legalmente establecido; y por último, también fue destruido el material electoral.

Además, el presidente concejal WALBERTO ZAFENAT SALGADO VILLALOBOS sin tener las facultades legales o constitucionales, declaro la nulidad la sesión del 15 de noviembre de 2022 en la que se eligió una primera Mesa directiva, decisión sobre la cual se radicó recurso de apelación por considerarla improcedente y extralimitando las funciones conferidas al Presidente de una Corporación Pública de elección popular. Impugnación que no fue tramitada, violando el debido proceso y la garantía de doble instancia. Confirmando su ánimo antidemocrático. Posteriormente, decidió citar para la elección de una nueva mesa directiva que reemplazaría la ya elegida, acto de elección que se produjo el día 26 de noviembre de 2022.”

Posteriormente, mediante escrito presentado ante el Tribunal Administrativo el ____ mediante el cual se aportó por el demandante copia del acto administrativo electoral demandado, se adicionó la solicitud de medida cautelar en los siguientes términos:

“Así mismo, aprovecho esta comunicación para ampliar la solicitud de suspensión provisional de la elección, toda vez que, rogamos se ordene que la mesa directiva que reemplace a los suspendidos sea la mesa directiva para el período 2023 que fue elegida con anterioridad a la demandada, conformada por PAUL DAVID DUQUE IBAÑEZ (presidente), ANSELMO MANUEL HERRERA (Primer Vicepresidente) y YANILSON ROMERO MACEA (Segundo Vicepresidente) elegida el día 15 de noviembre de 2022 como se indicó en los hechos de la demanda y sobre la cual también se adjunta el acta de dicha sesión plenaria (acta 060 de 2022), la cual fue anulada arbitrariamente y sin facultades para ello por parte del Presidente del Concejo, Walberto Zafenat Salgado Villalobos mediante resolución 005 del 21 de noviembre de 2022.

En caso de que la solicitud anterior no sea concedida y sea decretada la suspensión provisional de la mesa directiva conformada por los señores concejales RAFAEL ÁLVAREZ ANGULO (presidente), ELKIN GÓMEZ ARRIETA (primer vicepresidente) y MARIO SANTOS ARRIETA LUNA (segundo vicepresidente) elegida en la sesión plenaria del día 26 de noviembre de 2022, es importante advertirle a su señoría que, esta sería reemplazada o suplida la vacancia mediante el procedimiento establecido por el Reglamento Interno del Concejo de Montelíbano (acuerdo municipal 016 de 2020) el cual en su parágrafo 4 artículo 40, (...) corresponderían las dignidades de Presidente, Primer Vicepresidente y Segundo Vicepresidente a los concejales que figuren en las primeras 3 posiciones de acuerdo al orden alfabético de la lista de miembros de la corporación. (...)

Así pues, quienes estarían llamados a suplir la vacancia de las dignidades de la mesa directiva suspendida serían los mismos suspendidos, RAFAEL ENRIQUE ALVAREZ ANGULO y MARIO SANTOS ARRIETA LUNA, excepto ELKIN DAVID GOMEZ ARRIETA. Invocando los principios de congruencia, efectividad y eficacia de las resoluciones judiciales, le solicito que la medida de suspensión provisional advierta que, los concejales que reemplazan, cubren la vacante u ocupen ad-hoc las dignidades de la mesa directiva, no podrán ser los mismos a los cuales se les suspende su elección.”

Por último, a través de escrito presentado el 30 de enero de 2023, amplia y justifica nuevamente su solicitud, indicando que de acuerdo con la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), las medidas cautelares para que sean decretadas requieren cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 231. Muy a pesar de que corresponde a quien administra justicia realizar una evaluación

integral de los hechos, las razones, la justificación y las normas violentadas, presentadas en el escrito de demanda.

En síntesis expone que la demanda está razonablemente fundada en derecho, toda vez que declarar la nulidad de una elección, declarar la nulidad de una sesión del concejo, declarar la inconstitucionalidad de una sanción impuesta por un partido político, anular la sanción impuesta por un partido político y habilitar a un concejal sancionado para que ejerza su derecho a votar no son funciones conferidas ni constitucionalmente, ni legalmente y mucho menos reglamentariamente a un presidente del Concejo, ni siquiera a la Plenaria de la Corporación.

Señala además que negar la medida cautelar resultaría altamente gravoso para el interés general en tanto, se valida la usurpación de funciones a la jurisdicción contenciosa administrativa, pues, momentáneamente o hasta que se produzca un fallo, se habilitará al Concejo Municipal para que continúe emitiendo actos administrativos que anulen elecciones, anulen sesiones realizadas, anulen actos administrativos y revoquen sanciones impuestas por los partidos políticos contra sus militantes. Puesto que el presidente del Concejo de Montelíbano procedió a realizar la elección de la mesa directiva objeto de la presente demanda luego de anular la sesión realizada el día 15 de noviembre de 2022 en la que previamente se había elegido una mesa directiva en la que se designó a Paul Duque como presidente del Concejo. Y que, la Mesa directiva del año 2023 objeto de esta demanda de nulidad se produjo luego de que el presidente del Concejo de Montelíbano decidiera revocar la sanción disciplinaria proferida por el Partido Liberal Colombiano a 2 de sus militantes, la cual consistía en suspenderles los derechos a voz y voto.

Por lo que no conceder esta medida provisional significaría que se estuviese facultando, momentáneamente el irrespeto al debido proceso en torno al juicio disciplinario que se le sigue contra los 2 concejales que participaron de la elección de la mesa directiva, desconocería la facultad disciplinaria que reposa en los Partidos Políticos para sancionar a sus militantes y burlaría la queja disciplinaria interpuesta por los accionantes en este caso de faltas contra la Ley de Bancadas.

De otro lado, aduce violación a las normas electorales, puesto que en las fotos, videos y acta de la sesión se puede evidenciar que las papeletas electorales fueron destruidas una vez terminó la elección, lo cual sería suficiente para identificar que la misma debe ser provisionalmente suspendida por tratarse de un hecho palpable y fácilmente evidenciable, el cual no requiere un esfuerzo para su identificación.

○ **Oposición a la medida cautelar**

El apoderado del Concejo Municipal de Montelíbano, presenta oposición a la medida de suspensión provisional del acto que declara la elección de la mesa directiva del Concejo del municipio de Montelíbano para el período 2023, argumentando principalmente que (i) la única elección viciada fue la realizada por convocatoria de la Segunda Vicepresidente de la corporación la concejal EVERLIDES VICTORIA ZABALETA ORTEGA, la cual constituyó una usurpación de funciones. Y dicha elección fue dejada sin efectos jurídicos a través de la Resolución N° 005 de 2022; ya que dicha convocatoria fue inconstitucional e ilegal por cuanto la convocante (la Segunda Vicepresidente) no tenía competencia para ello pues ella solo puede actuar en caso de faltas temporales del presidente de la corporación según el mandato del artículo 39 del Reglamento Interno de la Corporación y, dicha falta temporal jamás se existió al tenor del artículo 52 de la Ley 136 de 1994 y que conforme lo establece el artículo 149 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 24 de la Ley 136 de 1994, toda reunión de miembros del Concejo que con el propósito de ejercer funciones propias de la corporación, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales, legales o reglamentarias, carecerá de validez y los actos que realicen no podrá dársele efecto alguno.

En este orden, la elección que se dejó sin efectos jurídicos mediante la Resolución N° 005 de 2022, no solo es violatorio de la Constitución Política artículo 149, el artículo 24 de la Ley 136/94, sino además de la Sentencia C-231-95, de los artículos 29 y 52 de la Ley

136/94, así como de los artículos 8, 39 del reglamento interno de la corporación por cuanto la sesión plenaria realizada el martes 15 de noviembre de 2022 en que se eligió mesa directiva: (i) fue convocada por una funcionaria que no tenía competencia para ello y (ii) Las decisiones adoptadas en sesión del martes 15 de noviembre de 2022 fueron expedidas violando la normatividad sobre las mayorías.

El segundo argumento expuesto en la oposición de la medida decretada Consejo Nacional de Control Ético del Partido Liberal colombiano es inconstitucional. Por cuanto, según lo señalado en la providencia proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 31 de julio 2018, Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00104-00(2383). Actor: MINISTERIO DEL INTERIOR señaló: *“La suspensión de un concejal por solicitud del respectivo partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, en aplicación de sus estatutos, no está prevista en el artículo 134 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4º del Acto Legislativo No. 2 de 2015, ni en el artículo 52 de la Ley 136 de 1994, ni en la Ley Estatutaria 1475 de 2011. Por lo tanto, no resulta viable jurídicamente que el Concejo decrete la suspensión de un concejal por dicha solicitud”*.

Conforme con lo cual sostiene que al no estar prevista en el artículo 134 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4º del Acto Legislativo No. 2 de 2015, ni en el artículo 52 de la Ley 136 de 1994, ni en la Ley Estatutaria 1475 de 2011 la suspensión de un concejal por solicitud del respectivo partido, en aplicación de sus estatutos, como causal de suspensión, no resulta viable jurídicamente que sea decretada la suspensión de los concejales JOHN JAIME DE LA BARRERA TORRES y ELKIN DAVID GÓMEZ ARRIETA por no tener respaldo constitucional o legal, dicha medida deviene en violatoria de la Constitución y la Ley.

Por último, excepciona ilegalidad sobre las providencias del partido liberal la cual soportan en la (i) falta de la inmediatez y flagrancia de la supuesta falta, (ii) la inasistencia a reunión de bancada no está catalogada como una falta gravísima sino como una falta leve y, solo las faltas gravísimas dan lugar a la suspensión provisional, con fundamento en el artículo 28 del Régimen de Bancadas del Partido Liberal.

○ **Coadyuvancia a la oposición de la medida.**

El ciudadano JUAN CARLOS DÍAZ GÓMEZ, actuando en nombre propio presenta coadyuvancia a la oposición a la medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandada.

Aduce que su interés para coadyuvar la oposición radica en la necesidad de que se respete la decisión adoptada por el Concejo de Montelíbano sobre la elección de la Junta Directiva del año 2022-2023, toda vez que la solicitud de suspensión provisional del acto de elección de mesa directiva del Concejo de Montelíbano para el período 2022-2023, es improcedente, ya que las actuaciones del Concejo de Montelíbano, desplegadas por el Presidente de esa corporación, el señor WALBERTO ZAFENAT SALGADO VILLALOBOS, están plenamente ajustadas a derecho, gozan de presunción de legalidad y no existe respaldo jurídico y probatorio que amerite la concesión de la suspensión provisional solicitada por el demandante.

Solicita que se tenga en cuenta solicito se tenga muy en cuenta que es improcedente la medida cautelar por cuanto no sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar; por el contrario, concederla sí que sería más gravoso, pues se estaría ante una Corporación sin mesa directiva, actuando a la deriva y sin un norte claro que seguir y que no se evidencia que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, toda vez que, en el hipotético caso de que prosperaran las pretensiones de la demanda, no existe fuerza alguna dentro del Concejo Municipal de Montelíbano que impida darle cumplimiento a la orden judicial.

- **De la coadyuvancia en los procesos electorales**

El artículo 228 de la Ley 1437 de 2011, sobre la intervención de terceros en los procesos con pretensión de nulidad electoral establece que:

“ARTÍCULO 228. INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN PROCESOS ELECTORALES E IMPROCEDENCIA EN LOS PROCESOS DE PÉRDIDAS DE INVESTIDURA. En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial. (...)”.

A partir de la norma antes aludida se tiene la posibilidad de intervención de terceros en el proceso de nulidad electoral, sin que la misma establezca un límite inicial a la oportunidad de intervención de terceros, por lo tanto, como quiera que la solicitud presentada por el ciudadano JUAN CARLOS DÍAZ GÓMEZ, fue efectuada antes de la celebración de la audiencia inicial, se procederá a admitir al señor Juan Carlos Díaz Gómez como coadyuvante de la parte demandada.

- **De la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos en materia electoral**

En primer lugar, frente a la oportunidad para proferir esta decisión se debe indicar que en los procesos de nulidad electoral, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de acuerdo el tenor literal del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011¹, debe resolverse en el mismo auto admisorio, y que contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.

Ahora bien, en tratándose de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo dispone como requisitos que:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”

Así las cosas, de dicha regulación normativa se colige respecto de la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la misma. De modo que, en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

“ (...) el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos con los argumentos y pruebas presentadas en esta etapa del proceso para efectos de proteger la efectividad de la sentencia.

69. Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que por supuesto es provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la

¹ En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.

*presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó.*²

○ **Caso concreto**

Como punto de partida es importante precisar que si bien en el escrito de la demanda no se invocó que el acto administrativo demandado correspondía al acto administrativo contenido en el ACTA No. 060– 2022- SESION ORDINARIA 26 DE NOVIEMBRE DE 2022 Período constitucional 2020 – 2023, por medio de la cual el Concejo municipal de Montelíbano dispuso la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Montelíbano. Ello obedeció a que en el momento de la interposición de la demanda sostuvo el actor no haber tenido acceso a la transcripción del Acta que contiene el acto declaratorio de la elección de la cual se deprecia su nulidad.

Ahora bien, revisada la solicitud de la medida cautelar contenida en la demanda a la que previamente se ha hecho alusión, la parte se limita a argumentar su procedencia modo con fundamento a los hechos, pruebas y concepto de violación expuestos en el líbelo introductorio.

Solicitando grosso modo que se verifique de manera preliminar que, el acto de elección proferido por el Concejo de Montelíbano, en la sesión plenaria celebrada el 26 de noviembre de 2022, por medio del cual se declaró electa la mesa directiva de la Corporación para el periodo 2023, conformada por los concejales RAFAEL ÁLVAREZ ANGULO (presidente), ELKIN GÓMEZ ARRIETA (primer vicepresidente) y MARIO SANTOS ARRIETA LUNA (segundo vicepresidente), vulneró disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias consignadas en la demanda, dado que, los documentos electorales contienen datos que fueron alterados con el propósito de modificar los resultados electorales al devolverle de manera irregular el derecho a voz y voto de 2 Concejales; en la respectiva elección de la mesa directiva se computaron los votos de JHON JAIME DE LA BARRERA TORRES y ELKIN DAVID GOMEZ ARRIETA violando el sistema constitucional o legalmente establecido; y por último, también fue destruido el material electoral. Además, se sostiene que el presidente concejal sin tener las facultades legales o constitucionales, declaró la nulidad la sesión del 15 de noviembre de 2022 en la que se eligió una primera Mesa directiva, decisión sobre la cual se radicó recurso de apelación por considerarla improcedente y extralimitando las funciones conferidas al presidente de una Corporación Pública de elección popular. Impugnación que no fue tramitada, violando el debido proceso y la garantía de doble instancia. Confirmando su ánimo antidemocrático. Posteriormente, decidió citar para la elección de una nueva mesa directiva que reemplazaría la ya elegida, acto de elección que se produjo el día 26 de noviembre de 2022.

De lo anterior, se evidencia que el actor en su solicitud no expuso las normas que considera desconocidas por el acto, que permita determinar la viabilidad de la medida. De modo que el despacho pasara a hacer el análisis de las normas invocadas como violadas en la demanda, el concepto de su violación y argumentos expuestos en la oposición a la medida expuestas por la parte demandada y su coadyuvante, a fin determinar, si es procedente decretar la medida cautelar bajo estudio.

En síntesis, el actor alega la nulidad del acto administrativo de elección de la mesa directiva del Concejo municipal de Montelíbano para el período 2023, aduciendo que fue expedido en forma irregular, sin competencia, falsamente motivado, con desviación de atribuciones y con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, por cuanto se desconoció una sanciones impuestas a dos concejales por parte del partido liberal por violación del régimen de bancadas, al haber dejado sin efectos el acto administrativo por medio del cual le daban cumplimiento a dicha sanción, por haberse dejado sin efectos la elección de la mesa directiva realizada previamente, por haberse desconocido unas

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate. Radicación número: 11001-03-28-000-2021-00003-00. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

sanciones impuestas a dos concejales por parte del partido liberal por violación del régimen de bancadas y por desconocimiento del estatuto de la oposición.

Frente al cargo de nulidad elevado de dejar sin efecto la elección de la mesa directiva que se demanda, por existir una elección realizada previamente, debe decirse en primer lugar que si bien se observa Acta No. 060 del 15 de noviembre de 2022, suscrita por Everlides Zabaleta Ortega en calidad de Vicepresidente y el señor Anselmo Herrera Marsiglia en calidad de Secretario Ad- Hoc, por medio de la cual se realiza la elección de la Mesa directiva del Concejo del Municipio de Montelíbano para el período 2023, a los señores Paul David Duque Ibañez como presidente, al señor Anselmo Manuel Herrera en calidad de primer vicepresidente y al señor Yanilson de Jesús Romero Macea en calidad de segundo Vicepresidente. Lo cierto es que en el plenario, aparece copia de la Resolución No. 005 del 21 de noviembre de 2022, *“Por medio de la cual se deja sin efectos jurídicos la sesión plenaria convocada por la vicepresidente de la corporación realizada el martes 15 de noviembre de 2022 por cuanto fue convocada y realizada por fuera de las condiciones legales y reglamentarias al tenor de lo dispuesto en el artículo 149 de la constitución política y el artículo 24 de la ley 136 de 1994 careciendo de validez los actos que realicen a los cuales no podrá dársele efecto alguno”*, por medio del cual se dejaba sin efectos la elección que se cita. De modo que al margen de los reproches de ilegalidad que se formulan frente al mismo, lo cierto es que no constituye objeto del proceso electoral, al menos en este estadio procesal, hacer un estudio de fondo respecto de la legalidad del mismo, pues se itera teniendo en cuenta la presunción de legalidad con la que se encuentran revestidos los actos administrativos contenido en el artículo 88 de la ley 1437 de 2011, según la cual: “Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

Por lo tanto, al no poder efectuar un análisis de su legalidad por escaparse del objeto de este proceso, al menos en esta oportunidad procesal, la elección previa que se alega no se encontraba vigente pues había sido dejada sin efectos expresamente en virtud de la Resolución No. 005 del 21 de noviembre de 2022 previamente aludida. Así las cosas, no es que exista duplicidad de elección de la mesa directiva y/o de cabildantes designados como miembros de la mesa directiva de la Corporación, sino que la elección inicialmente realizada fue dejada sin efectos, quedando por tanto vigente únicamente la contenida en el Acta No. 060 del 26 de noviembre de 2022.

Por su parte, respecto de la solicitud de nulidad por haberse desconocido unas sanciones impuestas a dos concejales por parte del partido liberal por violación del régimen de bancadas, al haberse dejado sin efectos el acto administrativo por medio del cual le daban cumplimiento a dicha sanción, debe indicarse que en el plenario se encuentra acreditado que el Partido Liberal Colombiano mediante auto del 8 de agosto de 2022, ordenó la suspensión provisional preventiva de los señores John Jaime de la Barrera Torres y Elkin Gómez Arrieta concejales del municipio de Montelíbano- Córdoba, para el período constitucional 2022-2023, en representación del Partido Liberal, por la presunta falta disciplinaria de violación al régimen de bancadas, por el término de tres (3) meses, sanción que fue prorrogada por un lapso igual a través del auto del 28 de octubre de 2022.

Empero, también existe copia de la Resolución No. 008 de 2022, de fecha 21 de noviembre de 2022, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 005 DE AGOSTO 28 DE 2022”*, por la cual el Concejo de Montelíbano en cabeza de su presidente decidió revocar la decisión adoptada mediante la Resolución 005 de agosto 28 de 2022 mediante la cual se le quitó el derecho a voz y voto de los Concejales JHON JAIME DE LA BARRERA TORRES y ELKIN DAVID GOMEZ ARRIETA. Y por lo tanto, a partir de la expedición de dicho acto administrativo, los concejales JHON JAIME DE LA BARRERA TORRES y ELKIN DAVID GOMEZ ARRIETA no tienen ninguna limitación para ejercer sus derechos a voz y voto en el Concejo de Montelíbano.

Ahora bien, frente a la existencia del mencionado acto administrativo, caben las mismas precisiones hechas en precedente respecto de la presunción de legalidad con la que se encuentra revestido el mismo, el cual valga indicar que tampoco es objeto de estudio en

esta oportunidad procesal y por lo tanto, al menos prima facie, el despacho encuentra que los señores Jhon Jaime de la Barrera Torres y Elkin David Gómez Arrieta se encontraban habilitados en virtud de la Resolución No. 008 de 2022 para ejercer su derecho a voz y voto. Recalcando que el análisis aquí efectuado parte de la existencia de un acto administrativo proferido por el Concejo de Montelíbano, frente al cual este despacho no hace ningún estudio de su legalidad al menos en este momento que conlleve a considerar que los mencionados cabildantes no podían participar del proceso de elección de la mesa directiva que se demanda y que el Presidente del Concejo de Montelíbano no contaba con las facultades legales o constitucionales para no dar cumplimiento a la sanción impuesta por el Partido Liberal, puesto que se reafirma, la competencia o no, así como el contenido de la Resolución No. 008 de 2022, no es objeto de estudio en esta acción, sino únicamente la presunta nulidad del Acto de Elección contenido en el Acta No. 060 del 26 de noviembre de 2022.

Por último, frente al desconocimiento del estatuto de oposición y concretamente al desconocimiento de la sesión de oposición contenida en el mencionado estatuto artículo 19 que dispone:

ARTÍCULO 19. PARTICIPACIÓN EN LA AGENDA DE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS. Los voceros de las bancadas de las organizaciones políticas declaradas en oposición y con representación en la respectiva corporación pública de elección popular, según sus prioridades y de común acuerdo entre ellos, tendrán derecho a determinar el orden del día de la sesión plenaria y comisiones permanentes, tres (3) veces durante cada legislatura del Congreso de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política, y una (1) vez durante cada período de sesiones ordinarias de la asamblea departamental, concejo distrital o municipal, según corresponda. El orden del día podrá incluir debates de control político. La mesa directiva deberá acogerse y respetar ese orden del día.

Esta unidad judicial, no cuenta con los recursos probatorios para establecer si la convocatoria a elecciones solicitadas por la oposición correspondía al ejercicio del derecho a determinar el orden del día de la sesión plenaria para ese periodo regulada en la norma citada.

En este mismo punto, y frente a la violación del estatuto de la oposición, debe indicarse que de las pruebas allegadas al proceso se evidencia que el candidato electo como primer vicepresidente se hizo pertenece al partido liberal y que en el acápite correspondiente dentro del Acta No. 060 que contiene la elección, al respecto se indicó que: *“Toma la palabra el Honorable Concejal MISAEL AUGUSTO VILLAREAL JORGE: buenas noches Señor Presidente, compañeros y público presente, propongo al Honorable Concejal ELKIN GOMEZ ya que hace parte del Partido Liberal para que haga parte de la Mesa Directiva como Oposición.*

Toma la palabra el Presidente de la Corporación: Honorable Concejal respetando el Estatuto de la Oposición el Honorable Concejal MISAEL VILLAREAL propone al Honorable Concejal ELKIN GOMEZ como Primer Vicepresidente. Tiene la palabra el Honorable Concejal ELKIN GOMEZ.

Toma la palabra el Honorable Concejal ELKIN DAVID GOMEZ ARRIETA: buenas noches para todos, público presente, medios de comunicación, compañeros del Recinto. Como parte de la Bancada del Partido Liberal la Mesa Directiva necesita Oposición, acepto la proposición que hace mi compañero MISAEL VILLAREAL.”

Circunstancia que permite vislumbrar, al menos en el análisis que corresponde a esta oportunidad procesal que la elección del primer presidente correspondió a un miembro del partido liberal, pues además de la mencionada acta da cuenta de ello, los autos por medio del cual el partido impone la sanción que se alega. Sin embargo, si es cierto, que no se puede predicar que haya sido postulado por el vocero del partido, puesto que al proceso no se aportó prueba alguna de la cual se pueda determinar quién ostentaba dicha calidad ante el Concejo de Montelíbano, de conformidad con lo reglado por el Acuerdo No. 016 de 2020 (reglamento interno del concejo municipal de Montelíbano- Córdoba. Lo

cierto, es que al menos a priori se observa el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento Interno del Concejo, según el cual, el partido político que se declare en oposición tendrá participación en la primera vicepresidencia.

Con fundamento en los argumentos expuestos previamente, el despacho procederá a denegar la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo de elección solicitada como medida cautelar por el actor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admítase la demanda con pretensión de nulidad electoral interpuesta por el señor Paul David Duque Ibañez en contra del - Acta 060 del 26 de noviembre de 2022 Concejo Municipal de Montelíbano en el cual se eligió la mesa directiva del Concejo de Montelíbano a los señores Rafael Alvarez Angulo, Elkin David Gomez Arrieta y Mario Santos Arrieta Luna.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente por medios electrónicos esta providencia a los señores **Rafael Álvarez Angulo, Elkin David Gómez Arrieta y Mario Santos Arrieta Luna**, en la forma prevista en el artículo 277 del CPACA, numeral 1°, literal a), dando aplicación en lo pertinente a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Ante la notificación personal electrónica con envío de documentos de traslado y anexos, corresponde indicar que el traslado y los términos concedidos en el auto admisorio, solo se contabilizarán pasados los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje correspondiente, de modo que el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (tercer día).

No habrá necesidad de aplicar lo dispuesto en el literal f del numeral 1° del artículo 277, relativo a que las copias de la demanda y sus anexos queden en secretaría a disposición del notificado, en atención a que éstas serán enviadas en su integridad a través de su correo electrónico.

TERCERO: Notifíquese personalmente por medios electrónicos al **Concejo Municipal de Montelíbano**, por conducto de su representante legal, en la forma prevista en el numeral 2° del artículo 277 del CPACA, dando aplicación en lo pertinente a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021-, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Ante la notificación personal electrónica con envío de documentos de traslado y anexos, corresponde indicar que el traslado y los términos concedidos en el auto admisorio, solo se contabilizarán pasados los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje correspondiente, de modo que el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (tercer día).

No habrá necesidad de aplicar lo dispuesto en el literal f del numeral 1° del artículo 277, relativo a que las copias de la demanda y sus anexos queden en secretaría a disposición del notificado, en atención a que éstas serán enviadas en su integridad a través de su correo electrónico.

CUARTO: Infórmase a la parte demandada que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Ante la notificación personal electrónica con envío de documentos de traslado y anexos, corresponde indicar que el traslado y los términos concedidos en el auto admisorio, solo se contabilizarán pasados los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje correspondiente, de modo que el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente (tercer día).

QUINTO: Adviértese a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021-, deberá aportar junto con la contestación de la demanda, los siguientes documentos:

- a. El expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que deben encontrarse en su poder,
- b. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. **Así mismo deberá cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021- y el numeral 14 del art. 78 del CGP.**

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor **Agente del Ministerio Público** que actúa ante este Tribunal, conforme con el numeral 3º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA.

OCTAVO: Notifíquese por estado al demandante.

NOVENO: Infórmese a la comunidad sobre la existencia de este proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 del CPACA.

DECIMO: Negar la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
FABIAN ANDRÉS BURGOS PÉREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, nueve (09) de marzo del dos mil veintitrés (2023). El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 09** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-administrativo-de-monteria/120>

CATERINE SALAZAR DÁVILA
Secretaria



Firmado Por:
Fabian Andres Burgos Perez
Juez
Juzgado Administrativo
009
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee69c0929477e228dbddeb81720688ac05957f83916fca41d5aa796f8132c8**

Documento generado en 08/03/2023 04:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Correo electrónico: j09adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 23.001.33.33.009.2023.00039.00
Medio de Control: Nulidad Electoral
Demandante: Deiver Acosta Pimienta
Demandados: Concejo Municipal de Montería
Tema: General – Elección miembro de mesa directiva
Asunto: Resuelve solicitud de medida provisional

ASUNTO

Procede el despacho a avocar el conocimiento del presente asunto y pronunciarse frente a la solicitud de medida provisional de los actos acusados, por encontrarse vencido el término de traslado para que la parte demandada en aplicación del artículo 233 del CPACA se pronunciará frente a la misma.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano Deiver Acosta Pimienta, actuando en su propio nombre, presentó demanda con pretensión de Nulidad Electoral con el fin que se declare nulo el Acta No. 177 de 21 de noviembre de 2022, mediante la cual, el Concejo Municipal de San Jerónimo de Montería declaró la elección del concejal Juan David Rangel Yánez como su presidente para el periodo del 01 de enero a 31 de diciembre del año 2023.

El medio de control de la referencia, fue repartido inicialmente al Tribunal Administrativo de Córdoba para su conocimiento, por lo que mediante auto de 23 de enero de 2023¹, admitió la demanda por cumplir con los requisitos señalados en los artículos 162, 164 y 166 del CPACA. En la misma fecha, profirió auto corriendo traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional presentada por la parte actora², para que la parte demandada se pronunciará.

Por lo anterior, el día 26 de enero de 2023 la Secretaría de la Corporación procedió a notificar a los sujetos procesales e intervinientes del proceso; el auto admisorio de la demanda y el auto que corrió traslado de la medida cautelar, del mismo modo, expidió el aviso respectivo a los miembros de la comunidad sobre la existencia y objeto del proceso.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Córdoba por auto de 10 de febrero de 2023³, declaró su incompetencia para conocer del proceso, en consecuencia, ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería en turno, por ser los competentes para asumir el conocimiento del mismo.

Finalmente, el día 20 de febrero del año en curso por reparto fue asignado a este Despacho el conocimiento del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la competencia del Despacho para asumir el conocimiento del medio de control con pretensión de Nulidad Electoral.

¹ PDF No. 07 Cuaderno Tribunal – C01- Expediente digital

² PDF No. 08 Cuaderno Tribunal – C01 – Expediente digital

³ PDF No. 16 Cuaderno C01 – Cuaderno Tribunal Expediente digital



Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, quien decidió declarar su incompetencia para conocer de la demanda, señala este despacho que, en efecto conforme lo dispone el artículo 277 inciso final del CPACA⁴, en concordancia con el numeral 9 del artículo 155 ibidem⁵, la competencia para conocer del asunto corresponde a este Unidad Judicial, por lo que, se procederá avocar su conocimiento.

2.2. De la solicitud de medida cautelar presentada.

Con el escrito de demanda, la parte actora solicitó lo siguiente:

“(...) 5. Suspende provisionalmente el acto administrativo por medio del cual el Concejo municipal de Montería eligió al presidente del concejo de San Jerónimo de Montería para el año 2023 contenido en el ACTA Número 177 del 21 de noviembre de 2022, hasta tanto se resuelve de fondo la presente demanda.

(...)”

El actor como fundamento de la solicitud indicó lo que sigue:

“(...) Esta medida es necesaria puesto que garantizaría la seguridad jurídica de todos los actos que se lleven a cabo en el concejo de montería, dado que la corporación cumple funciones administrativas, funciones de control político, funciones electorales y funciones de protocolo; Razón por la cual solicitar la medida provisional es indispensable y necesaria pues con ella se evitaría un menoscabo tanto a la fe pública como el patrimonio no solo del concejo de San Jerónimo de Montería sino también al municipio mismo.”

Posteriormente, el actor mediante memorial allegado el día 07 de febrero de 2022, adicionando los fundamentos de la medida lo que sigue:

Sostiene el actor que la medida es necesaria para garantizar la imparcialidad en el proceso, por cuanto, la mesa directiva utiliza los recursos del Concejo para defender el acto administrativo y a la Corporación, al respecto, indica que resulta un hecho de tal afirmación la contratación de un profesional del derecho para representar al señor Juan David Rangel Yáñez en su condición de Presidente del Concejo de Montería, que en todo caso, no tiene validez por no haber sido aprobado por los vicepresidentes de la corporación, como lo dispone el artículo 68 del Reglamento Interno del Concejo. En ese sentido, también aduce que no ha refrendado los actos administrativos expedidos el Concejo durante los meses de enero y febrero.

Por otro lado, indica que con la elección se vulneró lo dispuesto en el Acto legislativo 01 de 2003, en su artículo 2, que modifica el artículo 108 de la Constitución Política de 1991, así como lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 974 de 2005. Aunado a ello, haciendo alusión a la Sentencia C-859 de 009, afirma que los miembros de las bancadas solo pueden no actuar en bancada cuando se trate de asuntos de conciencia, que en todo caso se deben tomar en forma coordinada.

⁴ “Art. 277. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá: (...) En el caso de que se haya pedido suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.”

⁵ “ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

9. De los asuntos relativos a la nulidad del acto de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado o a los tribunales administrativos. Igualmente, conocerán de la nulidad de la elección de los jueces de paz y jueces de reconsideración.

(...)”

También reitera que se afecta la validez de los actos Administrativos expedidos por la Corporación, lo que podría ocasionar un daño económico, patrimonial irremediable, así como la seguridad jurídica de la norma vulnerada y la fe pública del Concejo de Montería.

2.3. Del traslado de la medida cautelar

De la medida cautelar mediante auto de 23 de enero de 2023, se corrió traslado a la demanda para que se pronunciará sobre lo misma.

2.4. Oposición a la medida cautelar

El señor **Henry Adiel Licona Pernet**, quien se identifica como concejal del Municipio de Montería, a través de apoderado judicial, se pronunció frente a la medida de suspensión provisional con memorial de 07 de febrero del año corriente⁶. Al respecto, señala que debe negarse la petición de suspender los efectos jurídicos del Acta No. 177 de 21 de noviembre de 2022, expedida por el Concejo Municipal de Montería, atendiendo a que no existe razones jurídicas para su procedencia, señalando que el acto administrativo se expidió con sujeción a las disposiciones legales y constitucionales vigentes.

En ese orden, indica que la elección del presidente del Concejo contenida en el acto demandado, aplicó las disposiciones del Acuerdo No. 021 de 2018 (Reglamento interno del Concejo Municipal de Montería), adoptando la decisión con mayoría simple de votos de los concejales que actuaron con libertad, al no haberse constituido ningún partido del régimen de bancadas. Adicionalmente, indica que el actor convalidó lo actuado y la elección.

La parte demandada a través de apoderado judicial se pronunció frente a la medida cautelar mediante memorial de fecha 06 de febrero de 2023⁷, señalando que, en lo sustancial, la medida cautelar es improcedente al no estar sustentada razonable y suficientemente:

Indica que la medida no está sustentada en derecho, por cuanto aborda situaciones eventuales de las cuales no tiene ninguna prueba, que no se refieren al procedimiento de expedición del acto administrativo, y que incluso sugieren la comisión de malos manejos de recursos públicos por parte del demandado y sobre la autenticidad de documentos oficiales.

Así mismo, destaca que el actor no presentó informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resulte más gravoso negar la medida que concederla, esto, porque se sometería a una innecesaria interrupción e inestabilidad política y administrativa de competencia, atribuciones y actividades de la Corporación, pues la existencia de la mesa directiva y del presidente es necesaria para la asignación de proyectos, suscripción de acuerdos, designación de comisiones accidentales, etc.; por lo que, la elección de un nuevo presidente, producto de la suspensión del acto demandado, acarrearía consecuencia gravosas al intereses general.

Así mismo, aduce la parte actora que no se demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo que debe negarse la medida. Aunado a ello, también arguye la parte actora que no argumenta ni demuestra que la negación de la medida volvería nugatorios los efectos de una eventual sentencia, en todo caso, indica que el trámite especial de la nulidad electoral asegura la adopción pronta y oportuna de la decisión de fondo antes del vencimiento del periodo del presidente del concejo, al tratarse de un asunto de puro derecho.

Por otro lado, expresa la demandada que es improcedente la medida de suspensión provisional del actor por ausencia de infracción de las normas en debía fundarse como violadas en la demanda.

⁶ PDF No. 07 Cuaderno medida cautelar del expediente digital.

⁷ PDF No. 04 Cuaderno medida cautelar del expediente digital.

En primer lugar, indica que el acto acusado se expidió conforme a las normas constitucionales, legales y reglamentarias en que debía fundarse, es decir, lo dispuesto en el artículo 108 Constitucional, Ley 95 de 1993 y 974 de 2004, así como lo dispuesto en el Reglamento Interno del Concejo (Acuerdo 021 de 2018), para lo cual, afirma que se cumplieron las reglas generales de elección al interior del concejo; las reglas especiales a la elección y conformación de mesa directiva; las reglas de quorum para deliberar y decidir; las reglas de asistencia requerida; las reglas de votación para elegir y las reglas del método de elección de mesas directivas.

Conforme a lo anterior, señala que frente a las normas de bancada, su desacato puede implicar en una eventual sanción disciplinaria interna del partido al que este afiliado, pero no afecta la validez del acto, además, dice que en el periodo constitucional del concejo no se designaron voceros, lo que debe entenderse que los partidos dejaron en libertad a sus miembros, sobre todo que lo se discute es un acto de elección de dignatario y no de proyectos de acuerdo.

En ese orden, destaca que otras de las normas que señala como infringida y en que se sustenta la medida cautelar son los artículos 1° y 2° de la Ley 974 de 2005, que prevé que los miembros de cada bancada actuaran en grupo y coordinadamente en todos que no establezcan como conciencia, por lo que la parte actora está obligada a probar dichos temas establecidos en los estatutos de cada partido y movimientos políticos que participaron en el acto de elección demandado. También hace alusión a que el artículo 130 de la Ley 5° de 1992, enseña que la votación nominal es la regla general, es decir, la aplicada en el acto demandado, por lo que no estando conformado ni registrado ninguna bancada era válida su aplicación.

Luego de hacer referencia a las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno del Concejo de Montería, concluye que las mismas fueron acatadas por esa corporación, por cuanto:

Se eligió en las fechas establecidas; se cumplió con el quorum exigido para abrir la sesión para deliberar y decidir; y cumplió con las reglas de votación necesarias para elegir, del cual resultó elegida la postulación del demandado.

Finalmente, aduce la parte demanda que la omisión de conformar bancadas no impide el cumplimiento de la elección de mesa directiva en tiempo, para ello, indica que el Concejo de Montería certificó que en el periodo 2020-2023 ninguno de los proyectos de acuerdo municipal fue votado en bancada, sino por votación ordinaria y nominal; que en el periodo constitucional ningún partido ha constituido como bancada y que en la elección de dignatarios y funcionarios de competencia del concejo para los periodos 2020, 2021 y 2022 y dignatario cuyo periodo es del 01 de enero a 31 de diciembre de 2023, tampoco fueron votados en bancadas, sino por votación ordinaria o nominal. Por lo anterior, sostiene que, de suspender y anular los acuerdos municipales adoptados por el concejo municipal de Montería, todas sus decisiones deberían ser suspendidos. En todo caso, afirma la parte demanda que de haberse votado por bancadas el actor hubiese resultado derrotado.

El Procurador 33 Judicial II para asuntos administrativos, mediante escrito de 01 de febrero de 2022, se pronunció frente a la medida cautelar, señalando que en el asunto se predica la vulneración del inciso 6 artículo 108 de la Constitución Política y la Ley de Bancadas, en particular los artículos 1° y 2°, por cuanto la postulación del señor Jose David Rangel Yáñez, no se ofreció por la bancada del su partido “Colombia Renaciente”, sino por una persona de otro partido, lo cual según la demanda no fue fruto del consenso de su partido. También sostiene que de la demanda se infiere que el acto cuestionado de 21 de noviembre de 2022, al llevar a cabo la elección del dignatario presidente de la Corporación, no se organizó designando un vocero que postulara candidatos, sino que se señala en el acto que se obro conforme un pacto colectivo denominado “un acta interbancada”, del cual participaron los integrantes del partido al que se encuentra afiliado el demandado. Aunado

a ello, aduce que la misma acta se postuló a través de un miembro del partido de la U, al señor Devier Acosta pimienta, perteneciente al partido Liberal Colombiano.

Destaca el Ministerio Público que, en la discusión respecto a las postulaciones por bancada, ante la intervención del concejal Devier Acosta, sobre si la Corporación actuaba bajo la ley de bancadas y si delegaron vocero, o solicitado la bancada en la votación, al respecto el presidente le respondió que no había ninguna radicación de bancada por ningún partido.

Por lo anterior, subraya el Ministerio Público que la elección del señor José David Rangel Yáñez, contiene ingredientes que requieren un estudio más a fondo, no obstante, la referencia la sentencia C-859 de 2006, por lo que corresponde a su juicio un estudio más amplio, tomando en cuenta las circunstancias que rodearon el acto de elección, incluyendo cuestiones probatorias, como el acto de elección y pertenencia política, atendiendo a que aunque se allegaron documentos electorales, no se encuentran completos.

Finalmente, señala sobre la justificación para solicitar la medida, referente a que la misma es indispensable y necesaria para evitar menoscabo a la fe pública y al patrimonio del Concejo de Montería y al municipio, que no existe ninguna de las afectaciones, en cuanto lo que se cuestiona es el acto de elección, correspondiéndole su deliberación a la judicatura, que en todo caso las actuaciones que pudieran derivar del señor Rangel Yáñez, gozan de presunción de legalidad, aun cuando resulte anulada la elección. En el mismo sentido, ocurre con el patrimonio público, pues la pretensión no examina el derecho al patrimonio público, sino la legalidad de la elección.

Concluye el Ministerio Público que no procede la medida cautelar al no cumplir la solicitud con los propósitos legales para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, aunado a la oficiosidad y celeridad propios de este proceso, y que teniendo en cuenta lo anterior, es seguro que la jurisdicción arroje sentencia antes de terminar el inicio del cuarto periodo de sesiones del Concejo.

2.5. Problema jurídico

Con el fin de resolver sobre la procedencia de la solicitud de suspensión provisional solicitada, el Despacho deberá determinar si del análisis del acto electoral acusado y su confrontación con las normas señaladas en la demanda como violadas y con las pruebas allegadas, surge la ilegalidad del mismo. Para lo anterior, el Despacho estudiará los siguientes tópicos: - De la elección de presidente de la Mesa Directiva de los Concejos; - Las medidas cautelares en medio de control electoral y requisitos de procedencia; y - Procedencia de la medida solicitada en el asunto.

2.6. Fundamentos de la decisión

2.6.1. De la elección del presidente de los Concejos Municipales.

El artículo 28 de la Ley 136 de 1994⁸, modificado por el artículo 22 de la Ley 1551 de 2012, sobre la composición y periodos de las Mesas Directivas, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 28.- Mesas Directivas. La Mesa Directiva de los Concejos se compondrá de un Presidente y dos Vicepresidentes, elegidos separadamente para un período de un año.

El o los partidos que se declaren en oposición al alcalde, tendrán participación en la primera vicepresidencia del Concejo.

⁸ Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

Ningún concejal podrá ser reelegido en dos períodos consecutivos en la respectiva mesa directiva.

El Acuerdo No. 021 de 23 de noviembre de 2018, en el que se estableció el reglamento interno para el funcionamiento del Concejo de San Jerónimo de Montería, en su artículo 10, sobre la elección de la Mesa Directiva, indica:

ARTICULO 10º. ELECCIÓN DE MESA DIRECTIVA.

El Concejo procederá a la elección de un Presidente o Presidenta y del primer y segundo Vicepresidente para un periodo de un (1) año, por mayoría de votos.

Una vez elegido el Presidente o Presidenta, se juramentará ante el Presidente Provisional. Cumplida la elección del primer y segundo Vicepresidente, el Presidente les tomara el juramento respectivo.

PARÁGRAFO. El o los partidos que se declaren en oposición al Alcalde, tendrán participación en la primera vicepresidencia del Concejo de Montería. Ningún Concejal o Concejala podrá ser reelegido en dos (2) períodos consecutivos en la respectiva Mesa Directiva.

2.6.2. Requisitos y procedencia de medidas cautelares en el medio de control de nulidad electoral

Conforme al marco normativo⁹, doctrinal y jurisprudencial¹⁰, la medida de suspensión provisional de los actos impugnados, que tiene como fin proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, requiere se constate requisitos de procedibilidad y de fondo. Es así como el Consejo de Estado¹¹ frente a su naturaleza y fines de la medida cautelar de suspensión provisional de actos administrativos electorales, destaca los siguientes:

- Procede por la violación a disposiciones normativas constitucionales o legales.
- La violación surja del análisis entre el acto demandado y las normas superiores o del estudio de las pruebas.
- Basta la violación de una de las disposiciones señaladas como desconocidas.
- Es deber del solicitante de argumentar y probar la violación que señala para efectos que se suspenda provisional del actor acusado.

La alta corporación¹², recientemente ha reiterado que la viabilidad de la medida depende del análisis que haga el juez de los argumentos, las pruebas y las normas invocadas que han desconocidas por el acto del que se pretenden la suspensión provisional, que en todo caso, deberá analizar sobre la aplicabilidad del actor y su legalidad.

Además de los requisitos a los que se ha hecho referencia, el artículo 231 del CPACA, condiciona el decretó de las medidas cautelares a los siguientes: i) Que de no decretarse la medida se cause un perjuicio irremediable, y ii) que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

2.7. Caso concreto

⁹ Artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

¹⁰ Ver entre otras providencias: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto de veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). REF: Expediente núm. 2013-00624-00, C.P. María Elizabeth García González; Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, auto de trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014). Exp. No. 110010325000201400360 00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A, consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E), sentencia de septiembre tres (3) de dos mil catorce (2014). Radicado 110010326000201300162 00 (49.150).

¹¹ Consejo de Estado. Sección Quinta. , C. P. Rocío Araújo Oñate, Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00032-00. Actor: Carlos Manuel Grajales Adarve. Demandado: Diego Alonso Mejía, Germán Calle - Representantes del Sector Privado de la Corporación Autónoma Regional De Risaralda "CARDER" - PERÍODO 2020-2023.

¹² Consejo de Estado. Sección Quinta. Providencia de 4 de noviembre de 2021. C. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-28-000-2021-00208-00.

Como anotación previa, el despacho observa que posterior a la presentación de la solicitud de la medida cautelar por el actor, la cual hizo con la demanda, presentó memorial de fecha 07 de febrero de 2023, adicionando los fundamentos de la solicitud de medida, sin realizar lo dispuesto en el artículo 201A del C.P.A.C.A, adicionado por la Ley 2080 de 2021, por lo que no serán tenidos en cuenta para resolver lo correspondiente, en tanto, de hacerlo, se vulneraría el derecho a la contradicción de la parte demandada, quien no tendría oportunidad para pronunciarse frente a los nuevos fundamentos presentados.

Pues bien, el actor funda la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo contenido en el Acta No. 177 de 21 de noviembre de 2022, expedido por el Concejo de Montería, en el que se eligió la mesa Directiva y como su presidente al señor Juan David Rangel Yáñez, señalando que:

- La medida es necesaria por garantizar la seguridad jurídica de todos los actos que lleve a cabo el Concejo de Montería, por cuanto esa corporación cumple funciones administrativas, control político, electoral y de protocolo.
- Se hace necesaria para evitar el menoscabo de la fe pública y el patrimonio del Concejo de Montería, incluso del Municipio.

En ese orden, se advierte que si bien el actor no cumplió en estricto sentido con las exigencias dispuestas en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para que se decrete la medida provisional, pues no invocó en la solicitud la normas superiores invocadas como vulneradas por el acto acusado; el Despacho al revisar el escrito de demanda, observa que el actor, sostiene que se violaron las siguientes disposiciones: El artículo 108 Constitucional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2003; Los artículos 1 y 2 de la Ley 974 de 2005; y el Acuerdo No. 021 de 23 de noviembre de 2018, por el medio del cual se adoptó el Reglamento del Concejo de San Jerónimo de Montería. Por lo tanto, pasará el Despacho a examinar las normas invocadas como violadas, su concepto, lo alegado por la demandada, el interviniente y el Ministerio Público; y entonces, determinará la procedencia del decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de conformidad con los artículos 229 y 231 del CPACA.

Conforme lo anterior, el acto acusado según el actor, desconoció las normas citadas, por cuanto la postulación y elección del señor José David Rangel Yáñez como presidente del Concejo de Montería, no obedeció a una decisión de bancadas con asiento en la corporación, ni éstas designaron vocero, conforme quedó consignado en el acto demandado, lo anterior atendiendo a que las decisiones deben tomarse por los miembros de las bancadas en grupo y coordinadamente, para lo cual los partidos deben reunirse y designar un vocero quien los represente en plenaria, por el contrario el voto para la elección se hizo de manera independiente por cada uno de los concejales.

Por su parte, el señor José David Rangel Yáñez en su condición de elegido, al oponerse a la medida, básicamente señaló que no esta sustentada razonable y suficientemente, que no demuestra el perjuicio irremediable, tampoco presentó pruebas que indiquen que sería más gravoso negar la medida que concederla y que conceder la medida crearía una interrupción e inestabilidad política y administrativa, dadas las competencias, atribuciones y actividades del Concejo, a través de su mesa directiva. Adicionalmente, sostiene que no existe infracción a las normas con base a las cuales se expidió el acto acusado (Ley 974 de 2005, Ley 95 de 1993 y el Acuerdo 021 de 2018, expedido por el Concejo de Montería), pues se cumplieron con las reglas para la elección al interior del concejo. Finalmente, aduce que frente a la ley de bancadas, al no existir dentro del concejo designación de voceros, debe entenderse que los partidos dejaron en libertad a sus miembros, en todo caso es la elección de un dignatario y no de proyectos de acuerdo.

El interviniente Henry Adiel Licona Pernet, se opuso a la medida indicando que el acto administrativo se expidió con sujeción a las disposiciones legales y constitucionales. Alega que en la elección del presidente del Concejo, también aplicó las disposiciones del Acuerdo

No. 021 de 2018, adoptando la decisión con mayoría simple de votos de los concejales, al no haberse constituido ningún partido el régimen de bancadas.

Finalmente, el Ministerio Público sostuvo que frente a los argumentos en que se sustenta la medida, es decir las decisiones en bancada, requieren un estudio mucho más amplio, tales como, pertenencia política y la revisión de los actos de elección. También aduce que frente al menoscabo a la fe pública y el patrimonio público, que pueden verse afectados por el no decreto de la medida, lo cierto es que no existe ninguna de las afectaciones señaladas, por cuanto, la cuestión es sobre la legalidad del acto de elección.

Establecido lo concerniente a las posiciones de los sujetos procesales e intervinientes respecto a la suspensión provisional del acto enjuiciado, para resolver si en el presente asunto procede el decreto de la medida cautelar se tendrán en cuenta las siguientes premisa jurídicas y fácticas:

El artículo 108 de la Constitución Política establece lo siguiente:

“Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno.

Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos.

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o ciudadano actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido.

(...)” (Negrilla por fuera de texto)

Los artículos 1° y 2° de la Ley 974 de 2005, respecto a las bancadas estipula:

“ARTÍCULO 1°. Bancadas. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos constituyen una bancada en la respectiva corporación.

Cada miembro de una Corporación Pública pertenecerá exclusivamente a una Bancada.

ARTÍCULO 2°. Actuación en Bancadas. Los miembros de cada bancada actuarán en grupo y coordinadamente y emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones al interior de las corporaciones públicas en todos los temas que los Estatutos del respectivo Partido o Movimiento Político no establezcan como de conciencia.”

El Acuerdo No. 021 de 23 de noviembre de 2018, que adoptó el reglamento del Concejo San Jerónimo de Montería, en el capítulo I y artículo 1° indica:

“El presente estatuto contiene las Normas reglamentarias sobre reuniones y funcionamiento del Concejo de Montería. El Concejo Municipal actuará en las sesiones de conformidad al régimen de bancadas previsto en la Ley 974 de 2005 y en las normas que la complementen y desarrollen.

ARTICULO 1°. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD El Concejo de Montería es una Corporación Administrativa de elección popular, compuesta por diecinueve (19) miembros, elegidos para un período de cuatro (4) años, quienes actuarán en bancadas, y cuyo funcionamiento y decisiones se fundamentarán en la Constitución Nacional y las Leyes de la República de Colombia”.

Sea lo primero indicar que, el Despacho que no encuentra ninguna infracción de la norma invocada contenida en el Acuerdo No. 021 del 23 de noviembre de 2018, el cual contiene el reglamento interno del Concejo de Montería, pues, al hacer el cotejo con el acto acusado, aquel es expedido y hace alusión al funcionamiento interno del Concejo de Montería, entre otros asuntos, como la designación y periodos, modo de elección de los miembros de la mesa directiva, sin que el actor expresamente haya especificado en los hechos, concepto de violación o pruebas aportadas, las razones de su infracción, por lo menos de forma palmaria o que lleven a la determinación de la ilegalidad de elección por transgresión a las disposiciones ahí contenidas; por lo tanto, el argumento principal del actor para la suspensión provisional y cargos de nulidad, van dirigidos a cuestiones que no guardan relación con lo dispuesto en el referido acuerdo y que permitan en todo caso, determinar algún tipo de infracción o violación.

En segundo lugar, observa el Despacho que las disposiciones contenidas en el artículo 108 Constitucional y los artículos 1° y 2° de la Ley 974 de 2005, los cuales señalan que los miembros de corporaciones públicas que pertenezcan a un mismo partido actuarán en bancadas conforme las disposiciones legales, que incluso su incumplimiento puede dar lugar a la pérdida del voto del miembro de la corporación según sea el caso, así mismo, establecen las normas en cita que los miembros de estas corporaciones solo podrán pertenecer exclusivamente a una bancada y que estas bancadas actuarán en grupo y coordinadamente para tomar decisiones en las corporaciones públicas, salvo sobre los temas señalados en los estatutos de los partidos o movimientos políticos que establezcan como de conciencia.

Pues bien, frente a estas normas y su confrontación con el acto acusado, el Despacho no encuentra en principio una infracción directa o por lo menos palmaria de la mismas, por cuanto no está acreditado que la sesión de fecha 21 de noviembre de 2022, en la que se produjo el acto acusado, donde se eligió como presidente del Concejo de Montería al demandado Juan David Rangel Yáñez, que los miembros de la misma se encontrarán constituidos en bancadas o contarán con voceros para tales efectos de la postulación para el cargo de presidente de la mesa directiva y/o su elección; por el contrario, la postulación del señor Rangel Yáñez, y los otros que participaron como postulantes para la dignidad, se hicieron por otros concejales diferentes al partido o movimiento político de éstos, y para la elección se utilizó el sistema de voto nominal. De lo anterior, da cuenta lo consignado en el acto acusado contenida en el Acta No. 177 de 21 de noviembre de 2022¹³, en el que precisamente el actor consultó al presidente del Concejo en ese momento, sobre si las bancadas delegaron vocero o solicitaron bancada para la votación de la elección del presidente del concejo en los siguientes términos:

¹³ PDF No. 02 Expediente digital

El Presidente Billy Soto le concede la palabra al HC Devier Acosta. INTERVENCIÓN DEL CONCEJAL DEVIER ACOSTA PIMIENTA: "Gracias, señor Presidente, como quiera ser que en la corporación se actúa bajo la ley de bancadas, yo quisiera saber si en esa corporación las diferentes bancadas han delegado o han expuesto algún vocero y si han solicitado en bancada, en algún sentido, la votación de hoy."

El Presidente Billy Soto responde que no se ha radicado ninguna bancada por ningún partido, hasta el momento y le concede la palabra al HC Carlos Zapata. INTERVENCIÓN DEL CONCEJAL CARLOS ALBERTO ZAPATA: "Primero que todo, quiero decirle al HC Henry Licona que mi propósito fue conversar con varios amigos para buscar una armonía en el concejo y colocar un nombre, si de pronto se podía, pero en ningún momento mi nombre fue colocado para aspiraciones y quiero que quede claro aquí. Aquí vimos que el HC Devier Acosta reúne las cualidades para llevar el destino de esta corporación y ojalá que el concejal que quede elegido lo haga bien porque necesitamos, sobre todo, ir trabajando de la mano de todos nosotros para cumplirle a los monterianos, para que se haga una excelente gestión por parte de esta corporación. Segundo, quería recordarles a todos los concejales que la votación nominal, así tengamos 18 concejales a favor y 1 en contra y ese en contra solicita la votación nominal, se tiene que hacer nominal. Eso no es porque esté en el reglamento interno, eso lo dice la ley, entonces quiero que quede eso claro. Por eso solicité la votación nominal, y esto lo que va a hacer, HC Henry Licona, es refrendar lo que firmaron los concejales, eso es lo único que está haciendo esta solicitud. Muchas gracias."

Lo que quiere decir, que las postulaciones y la elección para ocupar el cargo de presidente del Concejo de Montería para el año 2023, no se realizó bajo el sistema de bancadas dispuesta en las normas invocadas, pero la razón se funda en que estas no fueron constituidas, sin que este acreditado, por lo menos en la sesión en la que se produjo el acto acusado, que en el Concejo se hubieran constituido bancadas o que éstas tuvieran voceros de las mismas. Lo anterior no permite, por lo menos en este momento, determinar si esa circunstancia obedece a una situación diferente, por ejemplo, si los miembros fueron dejados en libertad para votar con criterio individual, o si se realizó reuniones de bancadas, o si se trata de temas permitidos por los estatutos de los partidos que le permitan actuar a los miembros de la corporación pública, sin constituir bancada.

Ahora bien, observa el Despacho al revisar el acto acusado, que el actor Deiver Pimienta, se encontraba postulado junto con el elegido presidente (José David Rangel Yánez) para ocupar el cargo, incluso que posterior a la elección de éste último, fue nominado y elegido el señor Deiver Pimienta como primer vicepresidente de la mesa directiva para el periodo de 1° de enero a 31 de diciembre de 2023, por lo que, al constatar las observaciones sobre las decisiones tomadas en el mismo acto enjuiciado, ninguna se hizo en el sentido de objetar o dejar constancia que las postulaciones y votaciones para escoger a los miembros de la Mesa Directiva, se realizaban o no en aplicación del sistema de bancadas.

Adicionalmente, el Despacho encuentra que la parte demandada al descorrer el escrito de medida cautelar, aportó certificación expedida por la Secretaría General del Concejo de Montería de fecha 03 de febrero de 2023¹⁴, en la que certifican que durante los años 2020 a 2023, ninguno de los acuerdos municipales aprobados, así como tampoco la elección de dignatarios y funcionarios cuya competencia corresponde al Concejo, fueron votados en bancadas, por lo que las mismas se dieron por votación ordinaria o nominal.

Por su parte, el actor no probó si la no constitución de las bancadas para la postulación y elección del señor José David Rangel Yánez como presidente del Concejo de Montería es uno de los asuntos excluidos de la ley de bancadas o de los denominados asuntos de conciencia, que está prevista como excepción de la participación democrática al interior de las Corporaciones en bancadas; cuestión probatoria que requerirá entonces de un espacio de debate superior al incipiente en el que se encuentra el expediente. En ese mismo sentido, sin perjuicio de las consideraciones deprecadas frente a la sentencia C- 859 de 2006, frente a la obligatoriedad de que los miembros de los concejos deban tomar decisiones al interior en forma coordinada y por bancada, al igual que se indicó antes,

¹⁴ PDF No. 04 (página 95). Cuaderno C02 cuaderno Medida Cautelar del expediente digital.

resulta insuficiente para concluir que los motivos del acto acusado (Acta No. 177 de 21 de noviembre de 2022) infringió o violó las disposiciones invocadas. Se insiste, el hecho de no haberse constituido el Concejo de Montería en bancadas para la postulación y elección del señor José David Rangel Yáñez como presidente del Concejo de Montería, no da al traste automáticamente con la presunción de la legalidad por la infracción aludida por el actor.

Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones normativas y probatorias que se efectúen en la sentencia que ponga fin a la instancia, en el que además, es posible se encuentre este juzgador con mayores elementos de juicio, y un debate más amplio sobre el asunto, que constituirá insumo para establecer entonces la legalidad del acto administrativo acusado, y si este transgredió disposiciones de rango constitucional o legal en el acto administrativo que dio con la elección del señor Juan David Rangel Yáñez como presidente de la mesa directiva del Concejo de Montería para el periodo de 1° de enero a 31 de diciembre de 2023.

En tercer lugar, el Despacho advierte que frente a la necesidad del decreto de la medida para mantener la seguridad jurídica de los actos que debe llevar el Concejo de Montería y para evitar el menoscabo patrimonial de la Corporación y el municipio de Montería, conforme esgrime el actor en su solicitud: su justificación para el decreto de la medida de suspensión provisional resulta insuficiente y carente de argumentos que puedan ser comparados y/o confrontados con el acto demandado, y en todo caso, no es lo que se discute en la pretensión de nulidad electoral que ocupa la atención del despacho, pues tales señalamientos no alteran el objeto del proceso o la eventual efectividad de la sentencia.

Así mismo, no está acreditado ni sumariamente que actualmente de no otorgarse la medida cautelar pueda ocasionarse un perjuicio irremediable al actor, el cual, debe cierto, inminente o que su mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño¹⁵. A dicha conclusión se llega una vez revisado, la solicitud de medida, lo señalado en la demanda y las pruebas aportadas en el plenario.

Finalmente, tampoco está acreditado que existan motivos para considerar que, de no otorgarse la medida cautelar, los efectos de la sentencia se resulten ilusorios, por cuanto, el procedimiento especial con el que se tramita el medio control con pretensión de nulidad electoral, cuenta con la característica de términos más reducidos y perentorios que garantizan una decisión de fondo pronta, con la que se considera protegido y garantizado el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En conclusión, estima la judicatura que en este estadio procesal no pudo ser verificado y asignarle certeza a los fundamentos del actor para decretar la medida provisional, elemento que tampoco pudo extraerse de la demanda y el material probatorio que reposa en el expediente, por lo que será dentro de las formas propias de este juicio en el que se realizará un análisis normativo, jurisprudencial y probatorio mucho más amplio, que difiere del momento procesal en el que se encuentra el asunto, por lo tanto será con la emisión de la sentencia, en donde se resolverá de fondo planteado. Así las cosas, por no cumplir la solicitud lo dispuesto en el artículo 231 del C.P.A.C.A., ni encontrarse probado la infracción de normas constitucionales y legales en el acto acusado, se negarán las medidas cautelares solicitadas, sin que en todo caso, las anteriores consideraciones y posterior decisión, implique prejuzgamiento para resolver el asunto puesto en consideración.

2.8. Coadyuvante

El artículo 228 del CPACA¹⁶, establece que en los procesos electorales cualquier persona puede pedir se le tenga como impugnador o coadyuvante, la cual, podrá ser admitida hasta el día anterior a la fecha en que se celebre audiencia inicial.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T. 554 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.

¹⁶ Artículo 228. Intervención de terceros en procesos electorales e improcedencia en los procesos de pérdidas de investidura. En los procesos electorales cualquier persona puede pedir que se la tenga como impugnador o coadyuvante. Su intervención solo se admitirá hasta el día inmediatamente anterior a la fecha de celebración de la audiencia inicial.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que en el proceso se ha presentado el señor Henry Adiel Licona Pernett, a través de apoderado, se pronunció sobre la medida cautelar objeto de esta providencia en el término legal, se tendrá como coadyuvante para los efectos procesales en el asunto.

2.9. De lo apoderados

El demandado José David Rangel Yáñez, en su calidad de presidente del Concejo de Montería, otorgó poder para que se ejerza su representación en el presente proceso al abogado Héctor Sebastián Milanés Julio, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.893.899 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 65.840 del C.S. de la J. Por lo que, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la demanda, en los términos y para los fines dispuestos en el mandato que reposa en el expediente.

El Interviniente Henry Adiel Licona Pernett, quien se identifica como concejal de Montería, al intervenir pronunciándose sobre la medida cautelar objeto de la presente providencia, otorgó poder para que ejerza su representación al abogado Cesar Gonzalo Solorzano Riaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.735.748 y portador de la T.P. no. 212.286 del C.S. de la J. Por lo tanto, se reconocerá personería para actuar en los términos y para los fines dispuestos en el memorial poder que reposa en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso, conforme se consideró en la parte motiva de la providencia y continuar con el trámite pertinente.

SEGUNDO: Negar la suspensión provisional del acto administrativo contenido en el Acta NO. 177 de 21 de noviembre de 2022, solicitada por la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas sobre el particular.

TERCERO: Tener como coadyuvante en el presente proceso al señor Henry Licona Pernett, quien actúa a través de apoderado.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a los abogados Héctor Sebastián Milanés Julio, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.893.899 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 65.840 del C.S. de la J. y Cesar Gonzalo Solorzano Riaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.735.748 y portador de la T.P. no. 212.286 del C.S. de la J. En los términos y fines del poder otorgado.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

En los procesos de pérdida de investidura de miembros de corporaciones de elección popular no se admitirá intervención de terceros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
FABIÁN ANDRÉS BURGOS PÉREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, nueve (09) de marzo del dos mil veintitrés (2023). El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 09** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-administrativo-de-monteria/120>

CATERINE SALAZAR DÁVILA
Secretaria

Firmado Por:
Fabian Andres Burgos Perez
Juez
Juzgado Administrativo
009
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c623586f1fcbaa43cd6d5ad73d1fb26235cee17023999c390a384b816bdf02**

Documento generado en 08/03/2023 04:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>